

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 0055 Otórguese las condecoraciones “Estrella de Plata al Mérito Policial” y “Policía Nacional” de “Primera Categoría”, a varios servidores policiales 2
- 0057 Establécese el procedimiento para el otorgamiento de prórroga de la autorización de permanencia en el territorio ecuatoriano 14

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-MPCEIP-2023-0030-A Emítense los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero 19

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

GABINETE SECTORIAL PRODUCTIVO:

- GSP-2022-009 Autorícese el establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico Huaquillas, de tipología a) Industrial, y b) Logística 35

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

- Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0080-OF 40
- SENAЕ-SENAЕ-2023-0039-RE Establécese la determinación de la tarifa que deberá cobrarse por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0086-RE 41

Acuerdo Ministerial Nro. 0055

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)”*;

Que, el artículo 163, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”*;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0556 de 13 de noviembre de 2020, señala: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial. (...)”*;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 3 Miembros de Policía extranjeras, autoridades civiles, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros”*;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Las condecoraciones se clasifican (...) 2 Por tiempo de servicio a la institución (...) El otorgamiento de la condecoración conlleva la concesión de francos extraordinarios, los cuales serán reconocidos y deberá hacer uso la o el servidor policial hasta después de los treinta días posteriores a tu otorgamiento (...)”*;

Que, el artículo 196 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Estrella de Oro al Mérito Policial.- Se otorgarán a las y los servidores y las servidoras policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 35 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...)”*;

Que, el artículo 197 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales manifiesta: *“Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial.- Se otorgarán a las y los servidores y las servidoras policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...);”*

Que, el artículo 198 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Policía Nacional de Primera, Segunda y Tercera Categoría.- Se otorgarán a las y los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...);”*

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Requisito Común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”;*

Que, el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría.- Los requisitos para las condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría son: 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial; 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que el o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años.”;*

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Recopilación de información.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación. Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de servicio, La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos.”;*

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Calificación.- El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”*;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Solicitud de otorgamiento.- La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”*;

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Otorgamiento.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro del Interior al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva;

Que, con Informe Ejecutivo No. 2021-0016-DSPO-DNTH-PN de 05 de marzo del 2021, suscrito por el Coronel de Policía de Estado Mayor Edgar Geovanny Maroto Ayala, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, señala: **“3. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL DIRECTIVO E INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 25 AÑOS DE SERVICIO, POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA.** Una vez revisado el Sistema Informático Integrado por la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que los siguientes servidores policiales cumplen 25 años de servicio en la institución policial:

NÓMINA 1

ORD	CÉDULA	GRADO	NOMBRES
1	0908495799	TCNL	ESTEVES DIAZ CARLOS ENRIQUE

Cuadro demostrativo de las novedades de los servidores policiales que cumplen 25 años de servicio en la institución policial. (ver anexo 1). **4. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 35 AÑOS DE SERVICIO,**

ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL. Una vez revisado el Sistema Informático de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que los siguientes servidores policiales cumplen 35 años de servicios en la institución policial:

NÓMINA 2

ORD	CÉDULA	GRADO	NOMBRES
1	0101860542	SBOM	SANCHEZ ROCANO LUIS RIGOBERTO

Cuadro demostrativo de las novedades de los servidores policiales que cumplen 35 años de servicio en la institución policial. (ver anexo 2). **5. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 30 AÑOS DE SERVICIO, ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL.** Una vez revisado el Sistema Informático de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que los siguientes servidores policiales cumplen 30 años de servicios en la institución policial:

NÓMINA 3

ORD	CÉDULA	GRADO	NOMBRES
1	1709348153	SBOS	AGUILAR RAMON OSWALDO GILBERTO
2	1709843740	SBOS	CAIZA PILLAJO LUIS EDISON
3	1305136606	SBOS	PINCAY BAILON EDISON MARTIN
4	1102929971	SBOS	RAMOS CORRES GILBER EDMUNDO
5	1802488245	SBOS	SILVA POAQUIZA GONZALO PATRICIO
6	0602386922	SBOS	VALLEJO YEROVI FRANKLIN DANILO
7	1711141174	SBOS	VELASCO HIDALGO WIMBERLEY ENRIQUE

Cuadro demostrativo de las novedades de los servidores policiales que cumplen 30 años de servicio en la institución policial. (ver anexo 3). **6. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 25 AÑOS DE SERVICIO, ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL.** Una vez revisado el Sistema Informático de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que los siguientes servidores policiales cumplen 25 años de servicios en la institución policial:

NÓMINA 4

ORD	CÉDULA	GRADO	NOMBRES
1	1802477453	SGOP	BARRIONUEVO BASANTES GERMAN MACARIO
2	0602326779	SGOP	PEREZ URQUIZO GERMAN REMIGIO
3	0916562903	SGOP	RON MORALES FRANKLIN EFRAIN
4	1802477438	SGOP	BASANTES CAMPANA KLEVER ALIRIO
5	1711794626	SGOP	CHAVEZ ENCALADA JAIME GUILLERMO
6	1712227485	SGOP	ONA QUINGA LUIS GUILLERMO
7	1308655990	SGOP	CARDENAS MADRID JORGE JAVIER
8	1712488129	SGOP	TANDAZO JUMBO JAIME ARMANDO
9	1710304690	SGOP	COLLAGUAZO CALAHORRANO VICTOR HUGO
10	0911617447	SGOP	BRAVO AMPUNO MESIAS ALEJANDRO
11	0602975211	SGOP	MUNOZ YUQUILEMA JULIO CESAR

12	0915122527	SGOP	BRAVO MIELES EDISON MOISES
13	0400945762	SGOP	FUEL MARTINEZ ALEJANDRO RIGOBERTO
14	1713284790	SGOP	RUEDA MORALES FRANKLIN BOLIVAR
15	1712026028	SGOP	SANCHEZ JIMENEZ FRANKLIN EDISON
16	1802814820	SGOP	BALVERDE ESCOBAR JORGE WASHINGTON
17	1712872017	SGOP	LASCANO GALLARDO FRANKLIN PATRICIO
18	1709126815	SGOP	SARAGURO NARVAEZ SIDNEY AUGUSTO
19	1802863827	SGOP	TOAPANTA PUJOS MARCO VINICIO
20	0501929822	SGOP	MENA PACHECO RENE RICARDO
21	0913979548	SGOP	MENDOZA SANCHEZ DUVAL MARTIN
22	0702744137	SGOP	LAPO LASCANO WILLIAMS ANCISAR
23	1802992741	SGOP	PULLUPAXI ORTIZ WILFRIDO FABIAN
24	1102901558	SGOP	PASACA CARRION HERNAN RAFAEL
25	1103192868	SGOP	SANMARTIN SANMARTIN FERNANDO
26	1713886438	SGOP	FREIRE GARCIA LUIS ALFONDO
27	1203716194	SGOP	MINO OLAYA STALIN DOMINGO
28	1203491103	SGOP	PONCE AVILES GABRIEL ENRIQUE
29	1203346802	SGOP	OLALLA JOSE MESIAS
30	1713220505	SGOP	CHILQUINGA GAMBOA JORGE RAUL
31	1712879160	SGOP	PAUCAR TIPANLUIA MARCELO ALBERTO
32	1713364428	SGOP	YASIG QUISHPE JUAN ROBERTO
33	0801539610	SGOP	ANGULO ESTERILLA FRICSON
34	1103041453	SGOP	NEGRON RIFRIO ROBER ERDULFO
35	1900302660	SGOP	LEON GARCIA RAMIRO FRANKLIN
36	1712367299	SGOP	GUTIERREZ LARCOS WASHINGTON EFRAIN
37	1708329253	SGOP	CHASI YANACALLO JULIO FRANCISCO
38	1711933752	SGOP	SANDOVAL BORJA JAIME BENJAMIN
39	1802386316	SGOP	CHAGLLA SAILEMA LUIS RAMIRO
40	0502153588	SGOP	PUENTE TAPIA HECTOR RENE
41	1712213695	SGOP	ROSERO TOBAR PEPE MARCELO
42	1802402352	SGOP	SANGUIL PORTERO LUIS FERNANDO

*Cuadro demostrativo de las novedades de los servidores policiales que cumplen 25 años de servicio en la institución policial. (ver anexo 4); y, concluyen: “-Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que el servidor policial de nivel Directivo constante en la **NÓMINA 1**, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de **25 años** de servicio en la Institución Policial “POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”; además se observa que no registra ninguna novedad de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.- Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que el servidor policial de nivel Directivo constante en la **NÓMINA 2**, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de **35 años** de servicio en la Institución Policial “ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL”; además se observa que no registra 01 represión simple nivel 2 de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.- Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que los servidores policiales constantes en la **NÓMINA 3**, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de **30 años** de servicio en la*

Institución Policial “ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”; además se observa que 02 servidores policiales registran diferentes novedades por distintas causas de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. - Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que los servidores policiales constantes en la NÓMINA 4, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 25 años de servicio en la Institución Policial “POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”; además se observa que 16 servidores policiales registran diferentes novedades por distintas causas de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que, mediante oficio Nro. 2021-0999-CsG-PN de 09 de marzo de 2021, suscrito por el Coronel de Policía de Estado Mayor Edgar Geovanny Maroto Ayala, Secretario del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, señala: *“Con un atento y cordial saludo respetuosamente me permito solicitar a usted, se digne emitir el correspondiente INFORME JURÍDICO el Informe Ejecutivo No. 2021-0016-DSPO-DNTH-PN, de 05 de marzo de 2021, suscrito por el señor Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, relacionado al cumplimiento de requisitos dentro del proceso de calificación para el otorgamiento de las condecoraciones por tiempo de servicio, al cual adjunta los Cuadros demostrativos de los servidores policiales del Nivel Directivos y Nivel Técnico Operativos.”;*

Que, con Informe Jurídico Nro. 2021-0490-DNAJ-PN de 01 de abril de 2021, suscrito por el General de Distrito de Justicia Fabián Santiago Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se concluye: *“En sustento del acápite análisis del presente informe y disposiciones, en base al pedido formulado mediante oficio No. 2021-660-CsG-PN, de fecha 19 de febrero del 2021, suscrito por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, esta asesoría jurídica, concluye que: 4.1.- El Consejo de Generales de la Policía Nacional, acorde a las competencias establecidas en el Art. 12, literal d), en consonancia con el Art. 11, literal d) del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, debe solicitar a la señora Comandante General de la policía Nacional, **OTORGUE LA Condecoración “ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL, POR HABER PRESTADO 30 AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO, EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL,** a favor de los señores Suboficiales Segundos detallados en el numeral 3.1.1 y 3.1.3, del análisis del presente informe, previo trámite correspondiente para alcanzar la resolución o acuerdo ministerial ante el Ministerio rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 218, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en consonancia con los artículos 97, (numeral 10) y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como justo reconocimiento para levantar el espíritu profesional y de ejemplo hacia los demás servidores policiales.”;*

Que, mediante Resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2021-285-CsG-PN de 29 de junio de 2021, suscrito por la General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel **PRESIDENTA**, General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron **VOCAL**, General de Distrito Pablo Miguel Rodríguez Torres **VOCAL**, General de Distrito Paulo Vinicio Terán Vásquez **VOCAL**, General de Distrito Edgar Fernando Correa Gordillo **VOCAL**, General de Distrito (J) Fabián Salas Duarte, **DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL**; y el Teniente Coronel de Policía (J) Jaime Badith Paredes Loza, **SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE GENERALES DE POLICÍA NACIONAL**, resuelve: “**1.- CALIFICAR IDÓNEOS** a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, para el otorgamiento de la Condecoración “**Estrella de Plata al Mérito Policial**”, quienes en el mes de febrero del 2021, han cumplido 30 años de servicio en la Institución, de conformidad con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

ORD	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	AGUILAR RAMON OSWALDO GILBERTO
2	SBOS.	CAIZA PILLAJO LUIS EDISON
3	SBOS.	PINCAY BAILON EDISON MARTIN
4	SBOS.	SILVA POAQUIZA GONZALO PATRICIO
5	SBOS.	VALLEJO YEROVI FRANKLIN DANILO

2.- CALIFICAR IDÓNEOS a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Directivo y Técnico Operativo, para el otorgamiento de la Condecoración “**Policía Nacional**” de “**Primera Categoría**”, quienes en el mes de febrero del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la Institución, de conformidad con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

ORD	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL.	ESTEVEZ DIAZ CARLOS ENRIQUE
2	SGOP.	BARRIONUEVO BASANTES GERMAN MACARIO
3	SGOP.	PEREZ URQUIZO GERMAN REMIGIO

4	SGOP.	RON MORALES FRANKLIN EFRAIN
5	SGOP.	BASANTES CAMPAÑA KLEVER ALIRIO
6	SGOP.	CHAVEZ ENCALADA JAIME GUILLERMO
7	SGOP.	OÑA QUINGA LUIS GUILLERMO
8	SGOP.	CARDENAS MADRID JORGE JAVIER
9	SGOP.	TANDAZO JUMBO JAIME ARMANDO
10	SGOP.	MUÑOZ YUQUILEMA JULIO CESAR
11	SGOP.	BRAVO MIELES EDISON MOISES
12	SGOP.	RUEDA MORALES FRANKLIN BOLIVAR
13	SGOP.	BALVERDE ESCOBAR JORGE WASHINGTON
14	SGOP.	LASCANO GALLARDO FRANKLIN PATRICIO
15	SGOP.	TOAPANTA PUJOS MARCO VINICIO
16	SGOP.	MENA PACHECO RENE RICARDO
17	SGOP.	MENDOZA SANCHEZ DUVAL MARTIN
18	SGOP.	PASACA CARRION HERNAN RAFAEL
19	SGOP.	SANMARTIN SANMARTIN FERNANDO
20	SGOP.	FREIRE GARCIA LUIS ALFONSO
21	SGOP.	PONCE AVILES GABRIEL ENRIQUE
22	SGOP.	CHILIQINGA GAMBOA JORGE RAUL
23	SGOP.	PAUCAR TIPANLUISA MARCELO ALBERTO
24	SGOP.	YASIG QUISHPE JUAN ROBERTO
25	SGOP.	NEGRON RIFRIO ROBER ERDULFO
26	SGOP.	CHASI YANACALLO JULIO FRANCISCO
27	SGOP.	CHAGLLA SAILEMA LUIS RAMIRO
28	SGOP.	PUENTE TAPIA HECTOR RENE
29	SGOP.	SANGUIL PORTERO LUIS FERNANDO

3.- SOLICITAR a la señora Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las indicadas condecoraciones con carácter honorífico, a los servidores policiales detallados en los

numerales que anteceden, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que, mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2023-01136-OF de 20 de enero de 2023, suscrito por el GraD. Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, señala: *“Reciba un cordial y atento saludo, respetuosamente, remito el Oficio Nro. PN-CsG-QX-2023-052-O, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el señor Prosecretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual anexa 14 Resoluciones emitidas para el otorgamiento de Condecoraciones por tiempo de servicio, documentación a la cual se adjunta copias de los Informes Jurídicos e Informes de Talento Humano conforme lo establece el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. **Documentación que comedidamente me permito elevar a su conocimiento, a fin de que se digne emitir el correspondiente acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional con carácter honorífico.**”;*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, para el otorgamiento de la **Condecoración “Estrella de Plata al Mérito Policial”**, quienes en el mes de febrero del 2021, han cumplido 30 años de servicio en la Institución, de conformidad con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

ORD	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	AGUILAR RAMON OSWALDO GILBERTO
2	SBOS.	CAIZA PILLAJO LUIS EDISON
3	SBOS.	PINCAY BAILON EDISON MARTIN
4	SBOS.	SILVA POAQUIZA GONZALO PATRICIO
5	SBOS.	VALLEJO YEROVI FRANKLIN DANILO

Artículo 2.- Otorgar a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, para el otorgamiento de la **Condecoración “Policía Nacional” de “Primera Categoría”**, quienes en el mes de febrero del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la Institución, de conformidad con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo

12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

ORD	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL.	ESTEVEZ DIAZ CARLOS ENRIQUE
2	SGOP.	BARRIONUEVO BASANTES GERMAN MACARIO
3	SGOP.	PEREZ URQUIZO GERMAN REMIGIO
4	SGOP.	RON MORALES FRANKLIN EFRAIN
5	SGOP.	BASANTES CAMPAÑA KLEVER ALIRIO
6	SGOP.	CHAVEZ ENCALADA JAIME GUILLERMO
7	SGOP.	OÑA QUINGA LUIS GUILLERMO
8	SGOP.	CARDENAS MADRID JORGE JAVIER
9	SGOP.	TANDAZO JUMBO JAIME ARMANDO
10	SGOP.	MUÑOZ YUQUILEMA JULIO CESAR
11	SGOP.	BRAVO MIELES EDISON MOISES
12	SGOP.	RUEDA MORALES FRANKLIN BOLIVAR
13	SGOP.	BALVERDE ESCOBAR JORGE WASHINGTON
14	SGOP.	LASCANO GALLARDO FRANKLIN PATRICIO
15	SGOP.	TOAPANTA PUJOS MARCO VINICIO
16	SGOP.	MENA PACHECO RENE RICARDO
17	SGOP.	MENDOZA SANCHEZ DUVAL MARTIN
18	SGOP.	PASACA CARRION HERNAN RAFAEL
19	SGOP.	SANMARTIN SANMARTIN FERNANDO
20	SGOP.	FREIRE GARCIA LUIS ALFONSO
21	SGOP.	PONCE AVILES GABRIEL ENRIQUE
22	SGOP.	CHILIQUEMBA GAMBOA JORGE RAUL
23	SGOP.	PAUCAR TIPANLUISA MARCELO ALBERTO
24	SGOP.	YASIG QUISHPE JUAN ROBERTO
25	SGOP.	NEGRON RIOFRIO ROBER ERDULFO
26	SGOP.	CHASI YANACALLO JULIO FRANCISCO
27	SGOP.	CHAGLLA SAILEMA LUIS RAMIRO

28	SGOP.	PUENTE TAPIA HECTOR RENE
29	SGOP.	SANGUIL PORTERO LUIS FERNANDO

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección de la Secretaría General de este Ministerio.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del Ministro del Interior, en Quito DM, el 5 de julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

ACUERDO MINISTERIAL No. 0057

Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución (...)*";

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*(...) Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria (...)*";

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que reconoce y garantizará a las personas: "*(...) 14) El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley (...)*";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226.- de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

Que, el artículo 261 de la Norma Suprema señala que: "*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio (...)*";

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses*

del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: l. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad (...)";

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que: "*(...) Turistas.- Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales o económicas. La autoridad de control migratorio tiene la competencia para controlar el permiso de permanencia del turista desde el arribo al país por los puestos de control migratorio oficiales o habilitados. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad rectora de movilidad humana está facultada para otorgar visa de turismo a las personas extranjeras que así lo soliciten, en cumplimiento de la Ley, ya sea en territorio ecuatoriano o en las oficinas consulares. El plazo de permanencia como turista será de hasta 90 días en el período de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por 90 días continuos adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva ante la autoridad que corresponda. Para los turistas suramericanos el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso, lo soliciten en territorio ecuatoriano o en oficinas consulares de conformidad con la ley y el reglamento. En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.*"

Que, el artículo 96 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana expresa que: "*(...) La persona extranjera que ingrese al Ecuador con la categoría de turismo, podrá permanecer en el país por un período máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que realizó su primer ingreso al territorio ecuatoriano en el período de un (1) año. Dicho ingreso deberá realizarse por uno de los puntos de control migratorio legalmente establecidos y será la autoridad de control migratorio quien emita esta permanencia, tiempo que podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días adicionales continuos, por una sola vez previa solicitud y pago de la tarifa respectiva realizada ante la misma autoridad. (...)"*;

Que, el artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana expresa que: "*(...) Solicitud de regularización por terminación o cancelación de la categoría migratoria o visado.- La persona extranjera que haya incurrido en situación de irregularidad migratoria por una de las siguientes figuras: terminación o cancelación de la categoría migratoria; terminación de la autorización de permanencia; terminación de la autorización de permanencia con prórroga; o, en los casos de nulidad de la carta o resolución de naturalización, podrá iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva categoría migratoria, en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación o cancelación, dentro de los cuales deberá cancelar la sanción migratoria impuesta. En caso de que la persona extranjera no haya solicitado una nueva categoría migratoria, o su solicitud haya sido negada, o su visa haya sido revocada, deberá abandonar voluntariamente el territorio nacional de conformidad con lo establecido en este Reglamento. En caso de reincidencia en el cometimiento de faltas migratorias, quedará sujeta a lo establecido en*

la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento sobre deportación. Vencido el término de treinta (30) días previsto en el presente artículo, sin que la persona extranjera haya iniciado su procedimiento de regularización, quedará inhabilitada para solicitar, renovar o cambiar su categoría migratoria o visa en territorio ecuatoriano y se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana en lo referente a la salida voluntaria.”;

Que, el artículo 209 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana prescribe que: *“(...) La autoridad de control migratorio será el encargado de otorgar una prórroga de hasta noventa (90) días adicionales por una sola vez durante su año cronológico, los mismos que serán continuos y contabilizados independientemente si la persona extranjera se encuentra dentro o fuera del territorio ecuatoriano mientras decurre el tiempo de prórroga otorgado. La solicitud de prórroga de los turistas que ingresaron con autorización de permanencia deberá realizarse mientras tengan vigente su permanencia autorizada, previa solicitud y pago de la tarifa que será la tercera parte del Salario Básico Unificado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No, 381 del 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, en el artículo primero dispone que: *“(...) Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica administrativa, operativa y financiera, encargada o de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio del Interior estará dirigido por un ministro de Estado que será nombrado por el Presidente de la República (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 568 de 26 de septiembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, en el artículo segundo nombra al señor Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Establecer el procedimiento para el otorgamiento de prórroga de la autorización de permanencia en el territorio ecuatoriano, determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, bajo los siguientes términos:

Artículo 1.- El Ministerio del Interior a través de las Unidades de Servicio de Apoyo Migratorio a nivel nacional de la Subsecretaría de Migración, otorgará una prórroga de la autorización de permanencia en el territorio ecuatoriano, hasta por noventa (90) días adicionales, a aquellas personas extranjeras que hayan ingresado al Ecuador por cualquier punto de control migratorio legalmente establecido, con categoría de turista por 90 días, siempre que no posean multas activas en el Sistema Migratorio Ecuatoriano.

Artículo 2.- La prórroga de autorización de permanencia en el territorio ecuatoriano es de carácter personal y será otorgada por una sola vez dentro del año cronológico contado a partir de la fecha del ingreso al país con categoría de turista, hasta por noventa (90) días adicionales, los mismos que serán continuos y contabilizados independientemente si la persona extranjera se encuentra dentro o fuera del territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Se considera como año cronológico el momento en que la persona extranjera ingresa al país con categoría de turista y finaliza cuando se cumpla el año calendario, esto es 365 días a partir de su registro de ingreso en el punto de Control Migratorio.

Artículo 4.- La prórroga de la autorización de permanencia estará vigente hasta la finalización del año cronológico en el cual se solicitó.

Artículo 5.- La persona extranjera podrá solicitar la prórroga de autorización de permanencia en el plazo de 10 días previo a la terminación de sus noventa (90) días con categoría migratoria de turista. La prórroga se contabilizará a partir del día siguiente a la terminación de la mencionada categoría migratoria.

Artículo 6.- La persona extranjera podrá solicitar la prórroga de autorización de permanencia en las oficinas de Servicios de Apoyo Migratorio a nivel nacional o a través del Servicio de Atención Virtual, para lo cual se deberá llenar el formulario preestablecido por la Subsecretaría de Migración, al cual se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. El comprobante de pago de la tarifa correspondiente; y,
- b. El documento de viaje válido y vigente.

Artículo 7.- La persona extranjera que exceda los noventa (90) días de su permanencia autorizada en condición de turista, podrá solicitar mediante el formulario preestablecido por la Subsecretaría de Migración, la prórroga de autorización de permanencia en el término máximo de 30 días, previo al pago de multa por haber incurrido en la falta migratoria establecida para el efecto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para lo cual se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. El comprobante de pago de la tarifa correspondiente;
- b. El comprobante de pago de la multa; y,
- c. El documento de viaje válido y vigente.

Artículo 8.- El pago por concepto de la prórroga de autorización de permanencia corresponde a la tercera parte de un Salario Básico Unificado y se lo realizará a través de depósito en la cuenta habilitada para el efecto por el Ministerio del Interior.

Artículo 9.- De esta prórroga de autorización de permanencia en el territorio ecuatoriano no aplicará para las personas extranjeras de nacionalidades suramericanas, que ingresaren al territorio ecuatoriano en categoría de turista, en virtud de que su permanencia se encuentra establecida hasta 180 días.

En el caso de acuerdos internacionales específicos se observará lo determinado en dichos instrumentos.

Artículo 10.- De su ejecución encárguese al Subsecretario/a de Migración del Ministerio del Interior.

Artículo 11.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Interior.

Artículo 12.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 0551 de 20 de noviembre de 2017 y todo instrumento que se contraponga al presente Acuerdo.

Artículo 13.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 días de julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0030-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; e, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expresa que los Perfiles de riesgo consisten en “*la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada*”;

Que, el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina entre las atribuciones de la Aduana, entre ellas: “*f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas*”

de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información”;

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como organismo encargado de la política aduanera del país, a través de su máxima autoridad es quien ejerce los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las demás atribuciones propias a las administraciones aduaneras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1: *"Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al señor magister Julio José Prado Lucio Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, se declaró como asunto de interés nacional el control del contrabando y subfacturación de las mercancías que son objeto de comercio exterior;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como rector de política comercial, tiene entre sus atribuciones proponer e implementar políticas, normas, condicionamientos y procedimientos de exportación e importación o diferimiento, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país;

Que, la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina, relacionada con el "Régimen Andino sobre Control Aduanero", tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de las operaciones de comercio exterior;

Que, el artículo 4 de la antedicha Decisión faculta a las autoridades aduaneras de cada País Miembro a realizar las investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, con el objetivo de comprobar, entre otros, comprobar la exactitud de los datos declarados;

Que, el artículo 22 de la antedicha Decisión establece que, en caso de encontrarse frente a un riesgo aduanero, la información deberá ser evaluada para determinar las acciones de control a realizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada País Miembro;

Que, el artículo 14 de la Decisión No. 571 sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, faculta a las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros a llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados sean los correctos;

Que, el artículo 15 de la antedicha Decisión establece que, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas;

Que, mediante Resolución SENAE-SENAE-2021-0050-RE de fecha 6 de mayo de 2021, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-043-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE DUDA RAZONABLE”;

Que, se han generalizado en algunos sectores de la economía prácticas de lavados de activos, subfacturación, subvaloración en importaciones que, en ciertos casos, compiten de forma desleal con la producción nacional;

Que, es deber del Estado luchar contra el lavado de activos, la evasión fiscal y el contrabando y fortalecer los controles previos y posteriores al proceso de importación;

Que, considerando dichas conductas ilícitas en nuestro comercio, es pertinente que ambas instituciones competentes tanto de la política comercial como del control aduanero del país, coordinen sus esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de que a través de nuevos mecanismos se permita controlar y contrarrestar este tipo de actividades;

Que, mediante Informe Técnico No. IT No. 23 057 - DCS – 2023, elaborado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se concluyó entre otras consideraciones, que: *“El contrabando o tráfico ilegal de mercaderías, la subfacturación, el lavado de activos entre otras, constituyen prácticas, cuyo impacto socio económico causado es grande, a tal punto de que pequeñas industrias pueden desaparecer debido a que el contrabando en las fronteras es una de las formas más radicales de competencia desleal que perjudica no solo a la industria sino también a aquellos importadores legales”*; y,

Que, en el citado Informe Técnico, el MPCEIP recomienda establecimiento de un mecanismo para controlar las prácticas fraudulentas descritas en el presente informe que permita fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior para las importaciones de las ramas de producción nacional afectadas por esas prácticas, y así dar cumplimiento a dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 783.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 5 del artículo 147 y numeral 1

del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto.- Emitir los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las mercancías internadas al país al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al procedimiento especial establecido en el artículo 4 del presente instrumento.

Artículo 3.- Periodicidad.- Corresponderá al MPCEIP modificar de manera semestral o cuando la evolución del comercio lo amerite, los parámetros comprendidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, para su aplicación dentro del proceso de Duda Razonable.

Artículo 4.- Procedimiento Especial.- Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país mercancías al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria determinado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al proceso de Duda Razonable reglamentado mediante Resolución SENAE-SENAE-2021-0050-RE de fecha 6 de mayo de 2021, que expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-043-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE DUDA RAZONABLE”.

Artículo 5.- Excepciones.- El procedimiento especial establecido en este Acuerdo Ministerial, aplica a aquellas mercancías importadas al amparo del régimen de importación para el consumo, con excepción de los casos señalados en el artículo 125 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 6.- Perfil del riesgo.- Las personas naturales o jurídicas cuyas importaciones hayan sido tramitadas con sujeción al procedimiento especial determinado en el presente Acuerdo Ministerial, deberán registrarse en el sistema de perfiles del riesgo que el SENAE mantiene para el efecto, siempre que, dentro del proceso no hayan justificado que el valor declarado corresponde al valor realmente pagado o por pagar (transacción).

Artículo 7.- Coordinación.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de manera trimestral remitirá al MPCEIP un reporte de las importaciones sometidas al procedimiento especial determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 8.- Operadores Económicos Autorizados.- Para el caso de los operadores

económicos autorizados debidamente calificados por el SENA, en virtud de su perfil de riesgo y de los requisitos cumplidos para calificarse como tal, quedan excluidos de la aplicación de esta medida. Esta exclusión no les exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución Nro. SENA-SENAE-2019-0063-RE de fecha 06 de agosto de 2019.

Artículo 9.- Designación.- Se designa al/la Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del MPCEIP y al/la Subdirector/a General de Operaciones del SENA, o sus sucesores, en cumplimiento a la Disposición General establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones adoptadas en el presente Acuerdo Ministerial no aplicarán a las importaciones de mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA.- Para dar cumplimiento con lo establecido el Decreto Ejecutivo No. 783, el SENA contará con un plazo de sesenta (60) días para la implementación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial estará vigente por el plazo improrrogable de dos (2) años.

CUARTA.- El Anexo I “Parámetros por subpartida arancelaria”, adjunto, forma parte íntegra del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito , a los 03 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO
LUCIO PAREDES

ANEXO

ANEXO 1: Parámetros por subpartida arancelaria

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
1	5208.11.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
2	5208.12.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
3	5208.13.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
4	5208.19.00.00	Los demás tejidos	4
5	5208.21.10.00	De peso inferior o igual a 35 g/m2	4
6	5208.21.90.00	Los demás	4
7	5208.22.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
8	5208.23.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
9	5208.29.00.00	Los demás tejidos	4
10	5208.31.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
11	5208.32.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
12	5208.33.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
13	5208.39.00.00	Los demás tejidos	4
14	5208.41.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
15	5208.42.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
16	5208.43.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
17	5208.49.00.00	Los demás tejidos	4
18	5208.51.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
19	5208.52.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
20	5208.59.10.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
21	5208.59.90.00	Los demás	4
22	5209.11.00.00	De ligamento tafetán	4
23	5209.12.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
24	5209.19.00.00	Los demás tejidos	4
25	5209.21.00.00	De ligamento tafetán	4
26	5209.22.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
27	5209.29.00.00	Los demás tejidos	4
28	5209.31.00.00	De ligamento tafetán	4
29	5209.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
30	5209.39.00.00	Los demás tejidos	4
31	5209.41.00.00	De ligamento tafetán	4
32	5209.42.00.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	4
33	5209.43.00.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
34	5209.49.00.00	Los demás tejidos	4
35	5209.49.00.10	Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
36	5209.49.00.90	Los demás	4
37	5209.51.00.00	De ligamento tafetán	4
38	5209.52.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
39	5209.59.00.00	Los demás tejidos	4
40	5210.11.00.00	De ligamento tafetán	4
41	5210.19.00.00	Los demás tejidos	4
42	5210.21.00.00	De ligamento tafetán	4
43	5210.29.00.00	Los demás tejidos	4
44	5210.31.00.00	De ligamento tafetán	4
45	5210.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
46	5210.39.00.00	Los demás tejidos	4

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
47	5210.41.00.00	De ligamento tafetán	4
48	5210.49.00.00	Los demás tejidos	4
49	5210.49.00.10	Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
50	5210.49.00.90	Los demás	4
51	5210.51.00.00	De ligamento tafetán	4
52	5210.59.00.00	Los demás tejidos	4
53	5211.11.00.00	De ligamento tafetán	4
54	5211.12.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
55	5211.19.00.00	Los demás tejidos	4
56	5211.20.00.00	Blanqueados	4
57	5211.31.00.00	De ligamento tafetán	4
58	5211.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
59	5211.39.00.00	Los demás tejidos	4
60	5211.41.00.00	De ligamento tafetán	4
61	5211.42.00.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	4
62	5211.43.00.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
63	5211.49.00.00	Los demás tejidos	4
64	5211.49.00.10	Los demás	4
65	5211.49.00.90	Los demás	4
66	5211.51.00.00	De ligamento tafetán	4
67	5211.52.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
68	5211.59.00.00	Los demás tejidos	4
69	5212.11.00.00	Crudos	4
70	5212.12.00.00	Blanqueados	4
71	5212.13.00.00	Teñidos	4
72	5212.14.00.00	Con hilados de distintos colores	4
73	5212.15.00.00	Estampados	4
74	5212.21.00.00	Crudos	4
75	5212.23.00.00	Teñidos	4
76	5212.24.00.00	Con hilados de distintos colores	4
77	5212.25.00.00	Estampados	4
78	5309.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
79	5309.19.00.00	Los demás	5
80	5309.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
81	5309.29.00.00	Los demás	5
82	5407.10.10.00	Para la fabricación de neumáticos	4
83	5407.10.90.00	Los demás	4
84	5407.20.00.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	4
85	5407.30.00.00	Productos citados en la nota 9 de la sección xi	4
86	5407.41.00.00	Crudos o blanqueados	4
87	5407.42.00.00	Teñidos	4
88	5407.43.00.00	Con hilados de distintos colores	4
89	5407.44.00.00	Estampados	4
90	5407.51.00.00	Crudos o blanqueados	4
91	5407.52.00.00	Teñidos	4
92	5407.53.00.00	Con hilados de distintos colores	4
93	5407.54.00.00	Estampados	4
94	5407.61.00.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	4
95	5407.69.00.00	Los demás	4

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
96	5407.71.10.00	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	4
97	5407.71.90.00	Los demás	4
98	5407.72.00.00	Teñidos	4
99	5407.73.00.00	Con hilados de distintos colores	4
100	5407.74.00.00	Estampados	4
101	5407.81.00.00	Crudos o blanqueados	4
102	5407.82.00.00	Teñidos	4
103	5407.83.00.00	Con hilados de distintos colores	4
104	5407.84.00.00	Estampados	4
105	5407.91.00.00	Crudos o blanqueados	4
106	5407.92.00.00	Teñidos	4
107	5407.93.00.00	Con hilados de distintos colores	4
108	5407.94.00.00	Estampados	4
109	5408.10.00.90	Los demás	4
110	5408.21.00.00	Crudos o blanqueados	4
111	5408.22.00.00	Teñidos	4
112	5408.23.00.00	Con hilados de distintos colores	4
113	5408.24.00.00	Estampados	4
114	5408.31.00.00	Crudos o blanqueados	4
115	5408.32.00.00	Teñidos	4
116	5408.33.00.00	Con hilados de distintos colores	4
117	5408.34.00.00	Estampados	4
118	5512.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
119	5512.19.00.00	Los demás	5
120	5512.29.00.00	Los demás	5
121	5512.91.00.00	Crudos o blanqueados	5
122	5512.99.00.00	Los demás	5
123	5513.11.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
124	5513.12.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
125	5513.13.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
126	5513.19.00.00	Los demás tejidos	5
127	5513.21.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
128	5513.23.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
129	5513.23.90.00	Los demás	5
130	5513.29.00.00	Los demás tejidos	5
131	5513.31.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
132	5513.39.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
133	5513.39.20.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
134	5513.39.90.00	Los demás	5
135	5513.41.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
136	5513.49.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
137	5513.49.20.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
138	5513.49.90.00	Los demás	5
139	5514.11.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
140	5514.12.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
141	5514.19.10.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
142	5514.19.90.00	Los demás	5

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
143	5514.21.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
144	5514.22.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
145	5514.23.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
146	5514.29.00.00	Los demás tejidos	5
147	5514.30.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
148	5514.30.20.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
149	5514.30.30.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
150	5514.30.90.00	Los demás tejidos	5
151	5514.43.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
152	5514.49.00.00	Los demás tejidos	5
153	5515.11.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	5
154	5515.12.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
155	5515.13.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
156	5515.19.00.00	Los demás	5
157	5515.21.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
158	5515.22.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
159	5515.29.00.00	Los demás	5
160	5515.91.00.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
161	5515.99.00.00	Los demás	5
162	5516.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
163	5516.12.00.00	Teñidos	5
164	5516.13.00.00	Con hilados de distintos colores	5
165	5516.14.00.00	Estampados	5
166	5516.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
167	5516.22.00.00	Teñidos	5
168	5516.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
169	5516.24.00.00	Estampados	5
170	5516.31.00.00	Crudos o blanqueados	5
171	5516.32.00.00	Teñidos	5
172	5516.33.00.00	Con hilados de distintos colores	5
173	5516.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
174	5516.42.00.00	Teñidos	5
175	5516.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
176	5516.44.00.00	Estampados	5
177	5516.91.00.00	Crudos o blanqueados	5
178	5516.92.00.00	Teñidos	5
179	5516.93.00.00	Con hilados de distintos colores	5
180	5516.94.00.00	Estampados	5
181	5801.10.00.00	De lana o pelo fino	5
182	5801.21.00.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5
183	5801.22.00.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5
184	5801.23.00.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	5
185	5801.26.00.00	Tejidos de chenilla	5
186	5801.27.10.00	Sin cortar (rizados)	5
187	5801.27.20.00	Cortados	5
188	5801.31.00.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5
189	5801.32.00.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
190	5801.33.00.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	5
191	5801.36.00.00	Tejidos de chenilla	5
192	5801.37.00.00	Terciopelo y felpa por urdimbre	5
193	5801.90.00.00	De las demás materias textiles	5
194	5802.11.00.00	Crudos	5
195	5802.19.00.00	Los demás	5
196	5802.20.00.00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5
197	5802.30.00.00	Superficies textiles con mechón insertado	5
198	6001.10.00.00	Tejidos «de pelo largo»	5
199	6001.21.00.00	De algodón	5
200	6001.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	5
201	6001.29.00.00	De las demás materias textiles	5
202	6001.91.00.00	De algodón	5
203	6001.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	5
204	6001.99.00.00	De las demás materias textiles	5
205	6002.40.00.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5
206	6002.90.00.00	Los demás	5
207	6003.30.00.00	De fibras sintéticas	5
208	6003.40.00.00	De fibras artificiales	5
209	6003.90.00.00	Los demás	5
210	6004.10.00.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5
211	6004.90.00.00	Los demás	5
212	6005.22.00.00	Teñidos	5
213	6005.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
214	6005.35.00.00	Tejidos mencionados en la nota 1 de supartida de este capítulo	5
215	6005.36.00.00	Los demás, crudos o blanqueados	5
216	6005.37.00.00	Los demás teñidos	5
217	6005.38.00.00	Los demás , con hilados de distintos colores	5
218	6005.39.00.00	Los demás estampados	5
219	6005.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
220	6005.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
221	6005.44.00.00	Estampados	5
222	6005.90.00.00	Los demás	5
223	6006.10.00.00	De lana o pelo fino	5
224	6006.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
225	6006.22.00.00	Teñidos	5
226	6006.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
227	6006.24.00.00	Estampados	5
228	6006.31.00.00	Crudos o blanqueados	5
229	6006.32.00.00	Teñidos	5
230	6006.33.00.00	Con hilados de distintos colores	5
231	6006.34.00.00	Estampados	5
232	6006.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
233	6006.42.00.00	Teñidos	5
234	6006.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
235	6006.44.00.00	Estampados	5
236	6006.90.00.00	Los demás	5
237	6101.20.00.00	De algodón	17
238	6101.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
239	6101.90.10.00	De lana o pelo fino	17
240	6101.90.90.00	Los demás	17
241	6102.10.00.00	De lana o pelo fino	17
242	6102.20.00.00	De algodón	17
243	6102.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
244	6102.90.00.00	De las demás materias textiles	17
245	6103.10.10.00	De lana o pelo fino	15
246	6103.10.20.00	De fibras sintéticas	15
247	6103.10.90.00	De las demás materias textiles	15
248	6103.22.00.00	De algodón	15
249	6103.23.00.00	De fibras sintéticas	15
250	6103.29.90.00	Los demás	15
251	6103.31.00.00	De lana o pelo fino	15
252	6103.32.00.00	De algodón	15
253	6103.33.00.00	De fibras sintéticas	15
254	6103.39.00.00	De las demás materias textiles	15
255	6103.41.00.00	De lana o pelo fino	15
256	6103.42.00.00	De algodón	15
257	6103.43.00.00	De fibras sintéticas	15
258	6103.49.00.00	De las demás materias textiles	15
259	6104.13.00.00	De fibras sintéticas	15
260	6104.19.20.00	De algodón	15
261	6104.19.90.00	Los demás	15
262	6104.22.00.00	De algodón	15
263	6104.23.00.00	De fibras sintéticas	15
264	6104.29.10.00	De lana o pelo fino	15
265	6104.29.90.00	Los demás	15
266	6104.31.00.00	De lana o pelo fino	15
267	6104.32.00.00	De algodón	15
268	6104.33.00.00	De fibras sintéticas	15
269	6104.39.00.00	De las demás materias textiles	15
270	6104.41.00.00	De lana o pelo fino	15
271	6104.42.00.00	De algodón	15
272	6104.43.00.00	De fibras sintéticas	15
273	6104.44.00.00	De fibras artificiales	15
274	6104.49.00.00	De las demás materias textiles	15
275	6104.51.00.00	De lana o pelo fino	15
276	6104.52.00.00	De algodón	15
277	6104.53.00.00	De fibras sintéticas	15
278	6104.59.00.00	De las demás materias textiles	15
279	6104.61.00.00	De lana o pelo fino	15
280	6104.62.00.00	De algodón	15
281	6104.63.00.00	De fibras sintéticas	15
282	6104.69.00.00	De las demás materias textiles	15
283	6105.10.00.00	De algodón	15
284	6105.20.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	15
285	6105.20.90.00	De las demás fibras sintéticas o artificiales	15
286	6105.90.00.00	De las demás materias textiles	15
287	6106.10.00.00	De algodón	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
288	6106.20.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
289	6106.90.00.00	De las demás materias textiles	15
290	6107.11.00.00	De algodón	17
291	6107.12.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
292	6107.19.00.00	De las demás materias textiles	17
293	6107.21.00.00	De algodón	17
294	6107.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
295	6107.29.00.00	De las demás materias textiles	17
296	6107.91.00.00	De algodón	17
297	6107.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
298	6107.99.90.00	Los demás	17
299	6108.11.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
300	6108.19.00.00	De las demás materias textiles	17
301	6108.21.00.00	De algodón	17
302	6108.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
303	6108.29.00.00	De las demás materias textiles	17
304	6108.31.00.00	De algodón	17
305	6108.32.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
306	6108.39.00.00	De las demás materias textiles	17
307	6108.91.00.00	De algodón	17
308	6108.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
309	6108.99.00.00	De las demás materias textiles	17
310	6109.10.00.00	De algodón	17
311	6109.90.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	17
312	6109.90.90.00	Las demás	17
313	6110.11.10.00	Suéteres (jerseys)	17
314	6110.11.20.00	Chalecos	17
315	6110.11.30.00	Cardiganes	17
316	6110.11.90.00	Los demás	17
317	6110.12.00.00	De cabra de cachemira	17
318	6110.19.10.00	Suéteres (jerseys)	17
319	6110.19.20.00	Chalecos	17
320	6110.19.30.00	Cardiganes	17
321	6110.19.90.00	Los demás	17
322	6110.20.10.00	Suéteres (jerseys)	17
323	6110.20.20.00	Chalecos	17
324	6110.20.30.00	Cardiganes	17
325	6110.20.90.00	Los demás	17
326	6110.30.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	17
327	6110.30.90.00	Las demás	17
328	6110.90.00.00	De las demás materias textiles	17
329	6111.20.00.00	De algodón	17
330	6111.30.00.00	De fibras sintéticas	17
331	6111.90.10.00	De lana o pelo fino	17
332	6111.90.90.00	Las demás	17
333	6112.11.00.00	De algodón	15
334	6112.12.00.00	De fibras sintéticas	15
335	6112.19.00.00	De las demás materias textiles	15
336	6112.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
337	6112.31.00.00	De fibras sintéticas	15
338	6112.39.00.00	De las demás materias textiles	10
339	6112.41.00.00	De fibras sintéticas	15
340	6112.49.00.00	De las demás materias textiles	15
341	6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15
342	6114.20.00.00	De algodón	15
343	6114.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
344	6114.90.10.00	De lana o pelo fino	15
345	6114.90.90.00	Las demás	15
346	6115.10.10.00	Medias de compresión progresiva	15
347	6115.10.90.00	Los demás	15
348	6115.21.00.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15
349	6115.22.00.00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15
350	6115.29.00.00	De las demás materias textiles	15
351	6115.30.10.00	De fibras sintéticas	15
352	6115.30.90.00	Las demás	15
353	6115.94.00.00	De lana o pelo fino	15
354	6115.95.00.00	De algodón	15
355	6115.96.00.00	De fibras sintéticas	15
356	6115.99.00.00	De las demás materias textiles	15
357	6116.10.00.00	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15
358	6116.91.00.00	De lana o pelo fino	15
359	6116.92.00.00	De algodón	15
360	6116.93.00.00	De fibras sintéticas	15
361	6116.99.00.00	De las demás materias textiles	15
362	6117.10.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15
363	6117.80.10.00	Rodilleras y tobilleras	15
364	6117.80.20.00	Corbatas y lazos similares	15
365	6117.80.90.00	Los demás	15
366	6117.90.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
367	6117.90.90.00	Las demás	15
368	6201.11.00.00	De lana o pelo fino	15
369	6201.12.00.00	De algodón	15
370	6201.13.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
371	6201.19.00.00	De las demás materias textiles	15
372	6201.91.00.00	De lana o pelo fino	15
373	6201.92.00.00	De algodón	15
374	6201.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
375	6201.99.00.00	De las demás materias textiles	15
376	6202.11.00.00	De lana o pelo fino	15
377	6202.12.00.00	De algodón	15
378	6202.13.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
379	6202.19.00.00	De las demás materias textiles	15
380	6202.91.00.00	De lana o pelo fino	15
381	6202.92.00.00	De algodón	15
382	6202.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
383	6202.99.00.00	De las demás materias textiles	15
384	6203.11.00.00	De lana o pelo fino	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
385	6203.12.00.00	De fibras sintéticas	15
386	6203.19.00.00	De las demás materias textiles	15
387	6203.22.00.00	De algodón	15
388	6203.23.00.00	De fibras sintéticas	15
389	6203.29.10.00	De lana o pelo fino	15
390	6203.29.90.00	Los demás	15
391	6203.31.00.00	De lana o pelo fino	15
392	6203.32.00.00	De algodón	15
393	6203.33.00.00	De fibras sintéticas	15
394	6203.39.00.00	De las demás materias textiles	15
395	6203.41.00.00	De lana o pelo fino	15
396	6203.42.10.00	De tejidos llamados «mezclilla o denim»	15
397	6203.42.20.00	De terciopelo rayado («corduroy»)	15
398	6203.42.90.00	Los demás	15
399	6203.43.00.00	De fibras sintéticas	15
400	6203.49.00.00	De las demás materias textiles	15
401	6204.11.00.00	De lana o pelo fino	15
402	6204.12.00.00	De algodón	15
403	6204.13.00.00	De fibras sintéticas	15
404	6204.19.00.00	De las demás materias textiles	15
405	6204.21.00.00	De lana o pelo fino	15
406	6204.22.00.00	De algodón	15
407	6204.23.00.00	De fibras sintéticas	15
408	6204.29.00.00	De las demás materias textiles	15
409	6204.31.00.00	De lana o pelo fino	15
410	6204.32.00.00	De algodón	15
411	6204.33.00.00	De fibras sintéticas	15
412	6204.39.00.00	De las demás materias textiles	15
413	6204.41.00.00	De lana o pelo fino	15
414	6204.42.00.00	De algodón	15
415	6204.43.00.00	De fibras sintéticas	15
416	6204.44.00.00	De fibras artificiales	15
417	6204.49.00.00	De las demás materias textiles	15
418	6204.51.00.00	De lana o pelo fino	15
419	6204.52.00.00	De algodón	15
420	6204.53.00.00	De fibras sintéticas	15
421	6204.59.00.00	De las demás materias textiles	15
422	6204.61.00.00	De lana o pelo fino	15
423	6204.62.00.00	De algodón	15
424	6204.63.00.00	De fibras sintéticas	15
425	6204.69.00.00	De las demás materias textiles	15
426	6205.20.00.00	De algodón	15
427	6205.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
428	6205.90.10.00	De lana o pelo fino	15
429	6205.90.90.00	Los demás	15
430	6206.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	15
431	6206.20.00.00	De lana o pelo fino	15
432	6206.30.00.00	De algodón	15
433	6206.40.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
434	6206.90.00.00	De las demás materias textiles	15
435	6207.11.00.00	De algodón	20
436	6207.19.00.00	De las demás materias textiles	20
437	6207.21.00.00	De algodón	20
438	6207.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
439	6207.29.00.00	De las demás materias textiles	20
440	6207.91.00.00	De algodón	20
441	6207.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
442	6207.99.90.00	Los demás	20
443	6208.11.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
444	6208.19.00.00	De las demás materias textiles	20
445	6208.21.00.00	De algodón	20
446	6208.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
447	6208.29.00.00	De las demás materias textiles	20
448	6208.91.00.00	De algodón	20
449	6208.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
450	6208.99.00.00	De las demás materias textiles	20
451	6209.20.00.00	De algodón	17
452	6209.30.00.00	De fibras sintéticas	17
453	6209.90.10.00	De lana o pelo fino	17
454	6209.90.90.00	Las demás	17
455	6210.10.00.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	17
456	6210.20.00.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	17
457	6210.30.00.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	17
458	6210.40.00.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	17
459	6210.50.00.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	17
460	6211.11.00.00	Para hombres o niños	15
461	6211.12.00.00	Para mujeres o niñas	15
462	6211.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
463	6211.32.00.00	De algodón	15
464	6211.33.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
465	6211.39.10.00	De lana o pelo fino	15
466	6211.39.90.00	Las demás	15
467	6211.42.00.00	De algodón	15
468	6211.43.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
469	6211.49.10.00	De lana o pelo fino	15
470	6211.49.90.00	Las demás	15
471	6212.10.00.00	Sostenes (corpiños)	15
472	6212.20.00.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15
473	6212.30.00.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	15
474	6212.90.00.00	Los demás	15
475	6213.20.00.00	De algodón	15
476	6213.90.10.00	De seda o desperdicios de seda	15
477	6213.90.90.00	Las demás	15
478	6214.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	15
479	6214.20.00.00	De lana o pelo fino	17
480	6214.30.00.00	De fibras sintéticas	17
481	6214.40.00.00	De fibras artificiales	17
482	6214.90.00.00	De las demás materias textiles	17

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
483	6215.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	17
484	6215.20.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
485	6215.90.00.00	De las demás materias textiles	17
486	6216.00.10.00	Especiales para la protección de trabajadores	17
487	6216.00.90.00	Los demás	15
488	6217.10.00.00	Complementos (accesorios) de vestir	15
489	6217.90.00.00	Partes	15
490	6301.10.00.00	Mantas eléctricas	8
491	6301.20.10.00	De lana	8
492	6301.20.90.00	Las demás	8
493	6301.30.00.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	8
494	6301.40.00.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	8
495	6301.90.00.00	Las demás mantas	8
496	6302.10.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
497	6302.10.90.00	Las demás	8
498	6302.21.00.00	De algodón	8
499	6302.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
500	6302.29.00.00	De las demás materias textiles	8
501	6302.31.00.00	De algodón	8
502	6302.32.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
503	6302.39.00.00	De las demás materias textiles	8
504	6302.40.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
505	6302.40.90.00	Las demás	8
506	6302.51.00.00	De algodón	8
507	6302.53.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
508	6302.59.10.00	De lino	8
509	6302.59.90.00	Las demás	8
510	6302.60.00.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	8
511	6302.91.00.00	De algodón	8
512	6302.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
513	6302.99.10.00	De lino	8
514	6302.99.90.00	Las demás	8
515	6303.12.00.00	De fibras sintéticas	8
516	6303.19.10.00	De algodón	8
517	6303.19.90.00	Las demás	8
518	6303.91.00.00	De algodón	8
519	6303.92.00.00	De fibras sintéticas	8
520	6303.99.00.00	De las demás materias textiles	8
521	6304.11.00.00	De punto	8
522	6304.19.00.00	Las demás	8
523	6304.20.00.00	mosquiteros, especificados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	8
524	6304.91.00.00	De punto	8
525	6304.92.00.00	De algodón, excepto de punto	8
526	6304.93.00.00	De fibras sintéticas, excepto de punto	8
527	6304.99.00.00	De las demás materias textiles, excepto de punto	8



Firmado electrónicamente por:
KAREN ANDREA
VINUEZA DELGADO

Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

RESOLUCIÓN No. GSP-2022-009

EL GABINETE SECTORIAL PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable (...)*”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, señala: “*Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público*”;

Que, el artículo 28 del COA, dispone: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

Que, el Capítulo Segundo del COA, al respecto de los Órganos Colegiados de Dirección, establece: el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece: “*El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial*”;

Que, el artículo 35 del COPCI, establece: *“Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se instalarán en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, considerando condiciones tales como: preservación del medio ambiente, territorialidad, potencialidad de cada localidad, infraestructura vial, servicios básicos, conexión con otros puntos del país, entre otros, previamente determinadas por el organismo rector en materia de desarrollo productivo, y en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional y estarán sujetas a un tratamiento especial de comercio exterior, tributario y financiero”;*

Que, el artículo 38 del COPCI señala que: *“Acto Normativo de establecimiento. - Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinen en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia. La resolución que declare la constitución de una zona especial de desarrollo económico tendrá un periodo mínimo de vigencia de 20 años, pudiendo la autoridad fijar un plazo mayor según el proyecto de desarrollo de la zona especial. Además, podrá prorrogar el plazo las veces que considere convenientes, según los planes de desarrollo previstos. Sin embargo, el otorgamiento de los beneficios por instalarse en una zona especial de desarrollo económico estará sujeto a los plazos previstos en la Ley y los plazos de autorización que conceda el Consejo Sectorial de la Producción. (...)”;*

Que, el literal b) del artículo 39 del COPCI establece: *“Rectoría pública. - Serán atribuciones del Consejo Sectorial de la Producción, para el establecimiento de las ZEDE, las siguientes: (...) b. Autorizar el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico que cumplan con los requisitos legales establecidos (...)”;*

Que, el artículo 40 del COPCI dispone: *“La constitución de una zona especial de desarrollo económico, podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público o de gobiernos autónomos descentralizados. (...)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 757 del 6 de mayo de 2011 publicado en el Registro Oficial Nro. 450 de 17 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos del Fomento Productivo establecidos en el COPCI; reformado por Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en Registro Oficial Suplemento 392 de 20 de diciembre del 2018;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 26 agregado por el artículo 15, numeral 11 de Decreto Ejecutivo Nro. 617, establece: *“El dictamen al que se refiere el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas solo deberá solicitarse cuando en la solicitud de contrato de inversión se requerirá la aplicación de incentivos arancelarios y/o exoneraciones al Impuesto a la Salida de Divisas. (...) No se requerirá de dictamen para la declaratoria de una ZEDE, y la autorización y/o aprobación de administradores u operadores de una ZEDE”;*

Que, el artículo 46 reformado del mencionado Reglamento, establece: *“(...) El establecimiento de una zona especial de desarrollo económico se aprobará mediante resolución del Consejo Sectorial Económico y Productivo”;*

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 46 del Reglamento citado, dispone *“(...) Una vez efectuada la declaración de establecimiento de ZEDE, la parte interesada deberá presentar ante el ente rector, en un plazo máximo de seis meses, la solicitud de autorización para*

administrador de la misma. En caso de incumplir este plazo, el solicitante deberá asumir las funciones de administrador de manera temporal y se le concederá un nuevo plazo de seis meses para presentar la referida solicitud. Si la solicitud de ZEDE fuere presentada conjuntamente por un ente público y uno privado, será el público quien asuma la administración temporal y deba cumplir posteriormente con la presentación de la solicitud definitiva de autorización de administrador (...)”;

Que, el artículo 21, del Reglamento para el Funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, publicado mediante Resolución No. GSEP-2019-0001 de 14 de febrero de 2018, dispone: *“Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Productivo son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 262 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 592 de 07 de diciembre de 2021, reestructura la organización del Gabinete Estratégico, los Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento;

Que, el artículo 5 del Decreto citado, establece la conformación del Gabinete Sectorial Productivo;

Que, mediante Oficio No. 2022-0048-PGADPEO-CB de 18 de enero del 2022, el Ing. Clemente Bravo Riofrío Prefecto de la Provincia de El Oro, remite expediente al Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo, para la autorización del establecimiento de la ZEDE Huaquillas;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SMA-2022-0026-M de 04 de febrero de 2022, el Lcdo. Alfonso Abdo Félix, Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo, remite el expediente del proyecto ZEDE Huaquillas a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, para revisión y emisión del informe del área técnica;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SCIT-2022-0024-M del 08 de febrero de 2022, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial remite al Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo, el documento con las observaciones al expediente del proyecto de ZEDE Huaquillas presentado con Oficio No. 2022-0048-PGADPEO-CB para que sea notificado al solicitante;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SMA-2022-0035-M de 21 de febrero de 2022, el Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo, remite documento con observaciones, al Sr. Ing. Clemente Esteban Bravo Riofrío;

Que, mediante Oficio Nro. 2022-0461-PJADPO-CB de 02 de marzo 2022, el Ing. Clemente Bravo Riofrío Prefecto de la Provincia de El Oro, remite expediente al Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo, para la autorización del establecimiento de la ZEDE Huaquillas con las respectivas aclaraciones y observaciones;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SMA-2022-0061-M de 15 de marzo de 2022, el Lcdo. Alfonso Abdo Félix el Secretario AD HOC del Gabinete Sectorial Productivo pone en conocimiento a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, el proyecto ZEDE Huaquillas enviado por medio de Oficio Nro. 2022-0461-PGADPEO-CB en el que se incluye el expediente mediante el cual se absuelve y aclara los puntos sobre el proyecto la ZEDE antes mencionada;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2022-0077-M de 03 de abril 2022, la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial remite al Secretario AD Hoc del Gabinete Sectorial Productivo el informe técnico para el establecimiento de la ZEDE Huaquillas;

Que, mediante informe técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2022-0015 suscrito por la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial del Viceministerio de Producción e Industrias, recomienda al Gabinete Sectorial Productivo: Autorizar el establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico Huaquillas, de tipología a) Industrial, y b) Logística; con una extensión de 10.807 hectáreas, ubicado en la Provincia de El Oro, cantón Huaquillas, entre el carretero Huaquillas-Arenillas, por un plazo de 30 años a partir de la expedición de la Resolución de Gabinete Sectorial Productivo y,

Que, en reunión celebrada el 3 de mayo de 2022 el Gabinete Sectorial Productivo, dio por conocido el pedido de autorizar el establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico de Huaquillas en la provincia de El Oro, de acuerdo a la orden del día planteada para el efecto.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, COPCI y el Reglamento de Inversiones a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos del Fomento Productivo establecidos en el COPCI, y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico Huaquillas, de tipología a) Industrial, y b) Logística, con una extensión de 10.807 hectáreas (10 hectáreas con ocho cero siete), ubicado en la Provincia de El Oro, cantón Huaquillas, entre el carretero Huaquillas-Arenillas, por un plazo de 30 años a partir de la expedición de la presente Resolución del Gabinete Sectorial Productivo.

Artículo 2.- La Zona Especial de Desarrollo Huaquillas, deberá presentar ante el ente rector, en un plazo máximo de seis meses, la solicitud de autorización para administrador de la misma. En caso de incumplir este plazo, el solicitante deberá asumir las funciones de administrador de manera temporal y se le concederá un nuevo plazo de seis meses para presentar la referida solicitud.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio, responsable del Fomento Industrial, realice la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la Zona Especial de Desarrollo Huaquillas, a través de Unidad Técnica Operativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Secretaría del Gabinete Sectorial Productivo notificará con la presente Resolución al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y a los interesados;

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:

**JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES**

Mgs. Julio José Prado

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA
PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL PRODUCTIVO**

CERTIFICO. - Que la Resolución de autorización de la Zona Especial de Desarrollo Económico de Huaquillas, fue aprobada por unanimidad, en la Tercera Sesión Ordinaria del Gabinete Sectorial Productivo, realizada el día tres de mayo de 2022, a través de medios telemáticos.



Firmado electrónicamente por:

**ALFONSO
ESTEBAN ABDO
FELIX**

Mgs. Alfonso Abdo

**SECRETARIO AD HOC
GABINETE SECTORIAL PRODUCTIVO**

Firmado electrónicamente por:

**SANDRA ELIZABETH CORDONES
CORELLA**

Razón: Certificación de fiel copia del original- 5 folios
Localización: Dirección PPPSP

Fecha: 2023-06-28T11:48:40.962451-05:00

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0080-OF**Guayaquil, 06 de julio de 2023**

Asunto: PUBLICACIÓN DETERMINACION DE LA TARIFA QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución

Nro.**SENAE-SENAE-2023-0039-RE**, suscrita por la Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2023-0039-RE	“(…) RESUELVE ESTABLECER: DETERMINACION DE LA TARIFA QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE.(…)”	08

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**Guayaquil, 03 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 225 de la Constitución del Ecuador señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 141.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, contempla: “Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Que, el artículo 211 del Código *ibídem*, en su literal i) establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “*Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.*”;

Que, el literal l) del artículo 216 del Código ibídem señala: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: 1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento”;

Que, el artículo 55.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: “Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de cargar medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, contempla: “Primera.- *El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, en el término de sesenta días, emitirá los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos.*”

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem señala: “Segunda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, una vez publicados los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos, determinará mediante resolución los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deberán implementar estos equipos, mismos que deberán entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial. En los casos en que fuere aplicable, la Directora

o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscribirá con los representantes legales de los Depósitos Temporales los contratos modificatorios o ampliatorios pertinentes a fin de establecer la obligación de adquirir e implementar los sistemas de control mediante equipos no intrusivos.”

Que, en cumplimiento al término contemplado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0012-RE expedida el 07 de febrero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, del 24 de febrero del 2022, expidió los Requerimientos Técnicos para los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) en puertos, aeropuertos y fronteras.

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE expedida el 07 de marzo del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22, del 16 de marzo del 2022, determinó los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI).

Que, mediante memorando Nro. SENAE-SENAE-2022-0123-M, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dispone al Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico la conformación de la Comisión Técnica y Jurídica ad hoc para el análisis y determinación de las tarifas aplicables al control de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, con equipos no intrusivos.

Que, mediante Informe de Estimación de tarifa por uso de equipos de inspección no-intrusivos (EINI) Marítimo, de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, el Subdirector General de Normativa Aduanera y el Director Nacional Jurídico, se concluye: “El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron las cantidades de contenedores a inspeccionar mediante Rayos X, así como los costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD 34. Con el propósito que dicha tarifa se ajuste para cada año, se ha considerado que el valor cobrado sea el 8% del salario básico unificado (SBU).”

Que, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022, la Dirección General del SENAE, expidió las TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI); estableciendo en su parte pertinente lo que sigue:

“..Artículo 1.- Los operadores de comercio exterior ubicados en puertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrán cobrar hasta un ocho por ciento (8%) del Salario Básico Unificado (SBU) como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI).

Esta tarifa únicamente se cobrará por el siguiente concepto:

TIPO	TARIFA
<i>Carga contenerizada</i>	<i>Hasta 8% (SBU) por cada contenedor FULL</i>

*Artículo 2.- Los operadores de comercio exterior ubicados en **aeropuertos**, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrán cobrar hasta el valor de USD \$0.0428 por kilogramo como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusivo (EINI) (...)*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en virtud de la potestad que le confiere la ley, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, determinará la tarifa que deberán cobrar los operadores de comercio exterior por el uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), a tipos de carga distintos al establecido en el artículo 1 de la presente resolución....”

Que, a efectos de realizar una correcta implementación de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), por parte de los operadores de comercio exterior de acuerdo con la situación actual del mercado internacional, en estricto apego a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo N° 227 de fecha 19 de octubre de 2021 y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 627 de fecha 13 de diciembre de 2022; resulta necesario actualizar las regulaciones descritas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En el ejercicio de la atribución y competencias conferidas a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables, **RESUELVE** establecer:

**DETERMINACION DE LA TARIFA QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO
DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION
TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N°
SENAE-SENAE-2022-0086-RE**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto determinar el cobro por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo estatuido en la Disposición Transitoria Única de la mentada resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución aplica a los operadores de comercio exterior ubicados en puertos y aeropuertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones.

Artículo 3.- Tipos de Carga.- El cobro por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022, se realizará de acuerdo a la tarifa que determinen los operadores de comercio exterior. No obstante, bajo ningún concepto será permitido que la tarifa supere la máxima establecida en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 4.- Tarifa Máxima.- Los operadores de comercio exterior, no podrán cobrar una tarifa superior a la determinada por la Administración Aduanera en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022. Esta restricción incluye a la tarifa que éstos determinen, por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para los tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la mentada Resolución.

Artículo 5.- Informe.- Los operadores de comercio exterior ubicados en puertos y

aeropuertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, deberán informar a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, en los primeros quince días del mes de enero, la tarifa vigente que cobrarán en el año correspondiente a la presentación del reporte.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con una (1) falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de la obligación del operador de comercio de exterior de cumplir lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 6.- Control.- En caso de evidenciarse el incumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, el operador de comercio exterior será sancionado con una (1) falta reglamentaria por el número de usuarios a los que se les facturó una tarifa superior a la máxima establecida en la presente resolución, de conformidad con el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “Gestión del Despacho”, subprocesos: “GDE – Aforo de Importación”; “GDE – Aforo de Exportación”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.